



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DÉCIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS. (PRIMERA PARTE)

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, con la finalidad de celebrar la décima tercera sesión pública, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Gilberto de G. Bátiz García, en su carácter de magistrado presidente, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y Claudia Valle Aguila-socho, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy buenas tardes, magistradas, magistrados, siendo las 12 horas con 05 minutos inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 18 de marzo del año 2026.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor, le solicito verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 25 medios de impugnación, que corresponden a 22 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Esos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, señor secretario.

Magistradas, magistrados, si estuvieran de acuerdo con los asuntos que se encuentran listados, por favor les solicito que lo manifiesten de forma económica.

Gracias, se aprueba el orden del día.

Ahora pasaremos magistradas, magistrados a la cuenta del proyecto de mi ponencia, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Oliver González Garza y Ávila que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Oliver González Garza y Ávila. Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

A continuación, doy cuenta del recurso de apelación 38 de la presente anualidad, mediante el cual una entonces candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el marco del Proceso Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y la revisión de los informes únicos de campaña, controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó, entre otras cuestiones, que la recurrente omitió rechazar la aportación de publicidad pagada en páginas de Internet.

Este asunto tiene como antecedente inmediato el recurso de apelación SUP-RAP-304/2025, mediante el cual esta autoridad jurisdiccional ordenó a la autoridad responsable se pronunciara, en lo que ahora es materia de impugnación, sobre los planteamientos hechos por la recurrente en el oficio de errores y omisiones perfilados a deslindarse de la publicidad.

En cumplimiento a lo anterior, la responsable analizó el escrito de deslinde en cita, concluyendo que no era eficaz de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que debió acreditar que realizó actos tendientes al cese de la conducta, motivo por el cual determinó la existencia de la infracción e impuso una sanción económica.

La recurrente alega que esta decisión es desproporcionada porque invalida su deslinde, en tanto que la eficacia radica en hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora los hechos desconocidos, además de que la responsable omitió realizar un análisis individualizado de las publicaciones en redes.

La propuesta que se somete al pleno considera sustancialmente fundado el agravio relativo a la invalidez del deslinde y con ello revoca liso y llano la materia de la controversia.

Se establece que la responsable soslayó que en el contexto del proceso extraordinario el deslinde es el instrumento eficaz para que la candidatura pudiera desmarcarse de estos actos o erogaciones realizadas por terceros sin su consentimiento, sin que sea jurídicamente válido que se exija a estas candidaturas que lleven a cabo actos tendientes a buscar y localizar a las personas responsables de las publicaciones, y que soliciten a las empresas encargadas de las plataformas digitales o redes sociales, la eliminación o suspensión de la publicidad motivo de la infracción.

Por lo que, al haber alcanzado su pretensión, no es necesario el análisis de otras alegaciones.

En consecuencia, se ordena modificar el acto impugnado considerando que la responsable individualiza e impugna sanción económica a la recurrente, integrada por diversas conductas infractoras, incluida la que ahora se revoca, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a la brevedad, deberá emitir una nueva determinación en la que realicen las modificaciones correspondientes y reindividualice la sanción a la recurrente.

Es la cuenta magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistradas, magistrados a nuestra consideración se encuentra el proyecto y les pregunto si sobre el particular existiera alguna participación.

Si no hubiera participación, secretario, proceda usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Si magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra, conforme a mi criterio.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con mi consulta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el asunto ha sido aprobado con el voto en contra y consecuente voto particular por parte del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 38 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se modifica la resolución impugnada para los efectos previstos en la ejecutoria.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos ahora a la cuenta de su proyecto, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Carlos Gustavo Cruz Miranda que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Carlos Gustavo Cruz Miranda: Sí, muy buenas tardes.

Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de reconsideración 52 de 2026, promovido por María Emma Sermeño López, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía 17 de este año, en la que revocó la resolución del Tribunal Electoral de Sinaloa y le ordenó, entre otros aspectos, emitir una nueva determinación en la que se tenga por acreditada la infracción de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en su modalidad simbólica.

En cuanto a la procedencia del recurso, en el proyecto se considera que se justifica por la importancia y trascendencia del problema jurídico planteado, toda vez que se podría fijar un criterio respecto de estándares probatorios de conversaciones en WhatsApp, para lo cual se requiere interpretar el alcance de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

En el fondo del asunto se propone revocar la sentencia de la Sala Regional porque las conversaciones privadas a través de un chat de WhatsApp gozan de la protección constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y en el caso concreto, no se acreditó que dichas pruebas hayan sido obtenidas conforme a las exigencias constitucionales y legales.

En ese sentido, se propone establecer un estándar reforzado para admitir y valorar las conversaciones privadas a través de WhatsApp dentro de un procedimiento sancionador electoral.

En consecuencia, a juicio de la ponencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Sinaloa, emitida el 21 de noviembre de 2025.

Es la cuenta magistrados, magistradas.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, sobre el particular les consulto si existe alguna intervención.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias presidente, magistrada, magistrados.

Hago uso de la voz para perfilar la postura que guardo respecto al proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 52 de este año.

Desde mi visión jurídica este asunto nos conduce a dilucidar el derecho a la privacidad, el derecho al espacio reservado a lo privado, a tutelar la salvaguarda de la expresión que se dé en ese ámbito.

Nos lleva también a dimensionar el fenómeno de la prueba de una comunicación privada que no se allega al expediente judicial por quienes generaron la interacción de ideas, de opiniones o de expresiones.



Nos obliga a delinear el espacio de la afectación al honor, a la honra, a la reputación, el marco en el cual las expresiones pueden denostar o violentar o estigmatizar, constituyendo o no violencia política por razón de género.

También, nos conduce a establecer como parte de la metodología de análisis si los espacios en que esta figura típica, la violencia política por razón de género tiene lugar, deben ser todos los entornos, públicos o no.

Si la denostación, la invisibilización, la negación o anulación de capacidades produce el efecto diferenciado por ser mujer de frente a derechos de ciudadanía, lo mismo en un entorno reservado a la privacidad de las personas que entablan una conversación en la que participan únicamente ellas, que en el momento en el cual se dé la propagación del discurso o de la narrativa expresada en un ámbito público, si llega a un grupo de personas o a un universo abierto de ellas.

Si se ha perfilado con nitidez en el examen de este tipo de casos que evidentemente el daño o lesión, trascendente a la dignidad de la víctima y con ello a su derecho a vivir una vida libre de violencia, de frente al ejercicio de sus derechos político-electorales, llama a superar necesariamente la barrera de lo privado y exige colocarse en el espacio de lo público para constituirse en una afectación existente y, por tanto, sancionable.

Lo expreso con convicción absoluta. Las conversaciones de personas realizadas en forma directa, como por igual aquellas que tienen lugar en mensajes, en un teléfono celular o bien en un mail, no son y por tanto no deben asimilarse a conversaciones públicas; se colocan en el ámbito de la confianza y de la privacidad de quienes en ellas participan.

Ese espacio de lo privado no puede ser juzgado *a priori* como espacio de comisión del tipo electoral de violencia política por razón de género. Una charla de WhatsApp que se queda en ese ámbito, por el contexto en que ocurre puede, desde mi convicción personal, constituir afectación al valor protegido por ese tipo legal.

Se requiere escapar del espacio interno de expresión de 2 personas, para que la postura que aludo tenga claridad es importante redireccionarnos y asumir cuál es la interpretación correcta de la descripción típica de la infracción, de dimensionarla de frente de nuevo al espacio privado íntimo y cerrado de una conversación.

Es cierto, no lo debemos negar, que, en la construcción de la descripción del tipo de violencia política por razón de género, el legislador indicó lo siguiente: "La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada que tenga por objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres. El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a prerrogativas, tratándose precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la ley, la violencia política.



Puede ser perpetrada indistintamente entre otros agentes, inclusive por personas particulares o por un grupo de personas particulares.

Esta acotación que hago del espacio público o lo privado de la lesión, omisión o restricción de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer o con un efecto diferenciado por serlo, puede ocurrir en esos espacios.

Sí, el punto es que no puede tener el alcance de censurar el derecho de otras personas a expresarse, a conversar, a emitir opiniones o juicios de valor, incluso ríspidos.

Entender que entran en una suerte de confronta directa a ambos derechos, es necesario. Implica no entender el derecho a la libertad de expresión y de opinión del ámbito privado, una vulneración grave al derecho constitucional también, del ámbito de lo reservado a lo íntimo, o concretamente definido por el espacio personal.

¿Podemos criticar a alguien o algo en el ámbito de lo privado y ser objeto de censura por esa crítica?

Este es el punto hoy que se dilucida con este asunto.

En este caso, se da una conversación de 2 personas realizadas en esta aplicación de mensajería ampliamente utilizada en el mundo. Me parece de la mayor importancia decirlo, esta conversación escrita en mensajes no fue colocada o filtrada por un tercero, no se colocó en un ámbito abierto o público.

Lo que sucedió es que una de las personas intervinientes en la conversación le da a conocer a la persona de quien se expresan opiniones y críticas ríspidas, incluso estereotipadas, que esa conversación tuvo lugar. Ante ello, se da la denuncia de la existencia de la conversación y la acusación de que las expresiones que en ellas se hacen constituyen violencia política por razón de género.

Desde mi perspectiva jurídica, la violencia política tiene un límite. El límite es lo privado.

Estos espacios, a partir de los cuales no me refiero a que la conducta requiera o sea un tipo de resultados, sino que en convención de equilibrios de protección de derechos fundamentales, la libertad de opinión y el espacio privado tiene también una salvaguarda de magnitud relevante y de preponderancia de frente a la cultura y el bien y el valor que están atrás de la reforma en materia de violencia política por razón de género, que no vio a la imposibilidad de opinar sobre ello en estos espacios, vio a la protección del derecho de las mujeres a participar en política libres de violencia, libres de discriminación e inequidad con los varones, vio a la necesidad de cambiar la cultura de denostación de capacidades en el ejercicio del cargo para mostrar la igual valía en este ámbito público y político.

Lo que en este caso perfila determinante la falta de ilicitud de lo que se denunció — desde mi perspectiva— es este ámbito privado, es la charla de 2 personas, es la conversación entre individuos en estas condiciones.

Cuando estemos ante este tipo de contexto, estas expresiones pertenecerán desde mi perspectiva al ámbito del resguardo de lo privado.

Gozarán de la más amplia libertad y garantía de inviolabilidad y de un presupuesto de ilicitud válido amplio.

Nadie puede ni debe ser censurado por expresarse en el sentido que desee en este espacio privado. Nadie debe ser imputado por considerar que una persona le merece los peores calificativos si su sentir, su pensar y su opinión se queda en el espacio personal o privado.

Voy ahora a otro aspecto que también estimo relevante abordar. Las comunicaciones privadas ¿Cuándo son materia de juzgamiento? ¿Cuándo podemos acceder válidamente a una comunicación privada?

Lo serán cuando a partir de ellas se prepare o se acuerde la realización de un ilícito generalmente en materia electoral, pero la pregunta es ¿cómo nos allegamos a ellas? ¿Las podemos obtener de manera libre? No.

Pueden ser considerados medios de prueba cuando sean traídos a juicio por la vía que la propia ley las legitime, por las vías que la propia norma prevé, porque precisamente el ámbito de lo privado, el ámbito de las comunicaciones privadas tiene una protección reforzada amplia.

Se requerirá la autorización de un juez competente para intervenir dicha comunicación y obtener la prueba del contenido de la comunicación. Esto ocurre de manera natural en materia de política criminal, en los juicios del orden penal. Las intervenciones de comunicaciones telefónicas requieren de una fundamentación de motivación y una causa justificada para autorizar llegar a ese contenido.

¿Necesitamos la autorización de un juez competente en el orden electoral? No.

Se ha considerado en la jurisprudencia y en la doctrina de este Tribunal Electoral la viabilidad de obtener el contenido de conversaciones, pero que para revestir esa licitud o tener calidad de prueba lícita se deben de aportar o validar por quienes participen directamente en ellas.

¿Ocurre esto en este caso? No, no ocurre así.

La prueba y la naturaleza de la prueba de una conversación privada es un aspecto jurídico en el que también se coloca este Tribunal en este caso y se ha colocado antes en otros distintos. Este tema exige disertaciones claras.

La prueba de la conversación privada no se validó en este caso por quienes en ella intervinieron.

Por lo tanto, no puede referirse que estamos ante una prueba lícita, al menos, no válidamente la podemos considerar una prueba lícita.

Ni siquiera con una pretendida inspección a cargo de una persona notaria, quien se limitó a dar fe de que tuvo a la vista el dispositivo electrónico con el cual el propietario sostuvo o afirma sostener una conversación en esta paquetería de WhatsApp con una persona identificada en sus contactos como la recurrente en este asunto, en la cual



realizó expresiones que se indican y se describen en el acta de notario como denostativas y de crítica respecto a la denunciante.

Las comunicaciones privadas, hay que decirlo con claridad, no se validan por terceros aun siendo fedatarios. Un fedatario puede dar fe de los hechos mismos cuando los tiene a la vista; a partir de ello, le consta que existió una conversación privada, observa que los mensajes que forman parte de esta conversación están en un dispositivo móvil. Observa el nombre registrado como contacto y observa el número telefónico en el celular.

Pero regresemos al punto total, un fedatario no puede intervenir en un diálogo privado. De ahí que, la inspección notarial de la existencia del dispositivo y de los mensajes, desde mi perspectiva, no puede revestir de licitud el acceso a una charla o plática y allegarla a juicio válidamente a un tercero.

La virtud de convertir lo privado en accesible jurídicamente para el derecho y para la prueba de una conducta, solo la tienen las personas que participan de la conversación, cuando ellas la validan o cuando ellas la aportan a juicio.

Entenderlo de otra manera, la vía jurídica válida es la orden y ejecución judicial de intervención de la comunicación privada, reitero, en otras materias, no en la materia electoral.

En el caso la fe de notario aportada al procedimiento por la denunciante que no participa, ni la denunciante de la conversación no supera el test de licitud necesario respecto de la prueba misma.

Dicho lo anterior, estamos claramente ante una deficiencia en la licitud de aportación de prueba y lo que es crucial, estamos de nueva cuenta ante la evidencia de una conversación privada blindada y protegida por el derecho a la intimidad y a la libertad de expresión más amplia. Esto excluye la posibilidad de que lo dicho en ellas pueda ser sancionado como violencia política por razón de género.

La naturaleza de esta conducta impone de forma implícita que trascienda a lo privado, que trascienda al conocimiento o a la conversación de 2 personas, al conocimiento de lo dicho fuera del espacio de esta privacidad de que goza la salvaguarda reforzada de frente al derecho que se da en un ámbito de confianza que solo pueden develar o hacer excluyente este ámbito de confianza y de privacidad las personas que participan de esta conversación.

Si esto no ocurre, la libertad de expresión y de opinión deben prevalecer.

Por todo ello, es que acompaño la propuesta de revocar la sentencia controvertida y lo digo claro, no podemos validar la posibilidad de censura de una conversación privada en sede judicial.

Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Valle Aguila-socho.

Si sobre el mismo asunto existiera alguna intervención adicional.

Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente, con su venia, magistrada, magistrados.

Quisiera fijar mi postura con relación a la propuesta que presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña de revocar una sentencia dictada por la Sala Regional responsable que declaró la existencia de violencia política contra una mujer en razón de género, tomando en consideración el contenido de comunicaciones privadas a través de la red social de WhatsApp.

El presente asunto, como ya se vio en la cuenta, inició con la presentación de una queja ante el Instituto Nacional Electoral de una entidad federativa contra la hoy recurrente por presuntas violaciones a la normativa en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.

Dicha queja fue instruida por el OPLE atinente y resuelta en una primera ocasión por el Tribunal Electoral de dicha entidad, declarándose la inexistencia de violencia política contra la mujer en razón de género.

Ello provocó que quien presentó la queja original acudiera a la Sala Regional responsable quien conoció el caso y revocó la sentencia del Tribunal local, ordenándole que emitiera una nueva en la que tomara en consideración diversas pruebas.

En acatamiento, el Tribunal local emitió una segunda sentencia donde, de nueva cuenta, determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que motivó que la quejosa presentara un segundo medio de impugnación ante la mencionada Sala Regional, quien revocó la sentencia local considerando, entre otros temas, que no se realizó un análisis con perspectiva de género e interseccional.

Por ello, la Sala Regional ordenó al Tribunal local, primero, la emisión de una nueva sentencia en la que tuviera por acreditada la infracción de VPG contra la mujer en razón de género en su modalidad simbólica, al cuestionar la legitimidad en el acceso y desempeño del cargo de una diputada.

En segundo lugar, la permanencia de las medidas cautelares implementadas y finalmente la implementación de medidas de reparación o protección que pudieran sustituir para proteger la integridad física y psicológica de la denunciante.

Esta resolución es la que representa el acto impugnado en el presente recurso de reconsideración.

En el caso, estimo que se cumple con el requisito especial de procedencia al estar en presencia de un asunto importante y de trascendencia, pues se requiere fijar un criterio sobre la admisibilidad y eficacia de comunicaciones privadas a través de WhatsApp en



un procedimiento sancionador electoral, lo cual tendrá impacto en casos similares que en futuro sean sometidos al conocimiento de esta Sala.

Es decir, al estar involucrado el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe definirse si las conversaciones a través de un chat, como es el WhatsApp, en las que la denunciante no intervino, son admisibles y pueden dar o resultar eficaces como prueba.

En cuanto al fondo, el proyecto propone revocar la sentencia controvertida porque las conversaciones a través de un chat gozan de la protección constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones privadas y no se acreditó que hayan sido obtenidas conforme a las exigencias constitucionales y legales.

Adelanto que, compartiré la propuesta presentada esencialmente por lo siguiente.

Desde mi perspectiva, cuando en un procedimiento sancionador se presentan como medio probatorio comunicaciones privadas como son los mensajes enviados a través de, en este caso un WhatsApp, es necesario que los órganos jurisdiccionales analicen y en su caso justifiquen de manera reforzada su admisión y valoración.

Sobre el particular, considero que cuando se investigan conductas dentro del ámbito sancionador electoral, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene parámetros estrictos para que sean admitidas como prueba y de resultar lícitas se determine su eficacia.

De acuerdo con lo anterior, comparto el sentido de la propuesta presentada esencialmente debido a que la conversación que obra en el expediente y que sirvió de base a la sala responsable para tener por acreditada la violencia política en razón de género, se aportó por una persona ajena a la propia conversación, razón por la cual, en mi concepto, no tiene valor probatorio al ser presentada porque no tiene un interés directo en el caso.

En efecto, al analizar los autos del expediente no se advierte que alguno de los interlocutores haya levantado el secreto de la comunicación privada por chat y ha aportado la prueba conforme al estándar señalado.

Esto es, no se supera el elemento de licitud vinculado con la aportación de la prueba y por ende no puede ser considerado como medio de convicción eficaz.

De acuerdo con lo anterior, al no haberse acreditado la actualización de la excepción de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, estimo que se vulneró el derecho de la denunciada a su intimidad y en consecuencia se incumple un requisito esencial para el debido proceso en materia electoral, consistente en que las personas deben ser juzgadas a partir de pruebas obtenidas conforme a la exigencia constitucional y legal.

Por ello es por lo que votaré, como lo señalé, a favor del proyecto que revoca la sentencia de la sala regional responsable.

Es cuanto, señor presidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Soto Fregoso.

Pregunto a mis compañeros ¿si existiera alguna intervención adicional sobre el mismo asunto?

Si no hubiera posterior intervención, por favor, secretario, proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del sentido del proyecto y lo acompañaré con un voto concurrente con las razones que estimo pertinentes.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el asunto ha sido autorizado por unanimidad de votos con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón formula un voto concurrente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 52 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

Segundo. - Se confirma la sentencia correspondiente del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en términos de la ejecutoria.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Ana Jacqueline López Brockmann que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Ana Jacqueline López Brockmann: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta conjunta con los proyectos de los juicios generales 17 y 18 del presente año, en cada uno, la presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México controvierte el acuerdo de admisión y emplazamiento de un procedimiento laboral local sustanciado por la comisión sustanciadora de controversias laborales de dicho órgano.

De manera preliminar, los proyectos delimitan la materia de revisión únicamente a la posible vulneración de la facultad de representación jurídica de la actora como presidenta del Tribunal local.

En el fondo, en cada uno de los asuntos se concluye que es inexistente la afectación a las atribuciones de la parte actora como magistrada presidenta, ya que el emplazamiento al resto de las magistraturas mediante el acuerdo de la comisión sustanciadora no impide que ella represente al Tribunal en el procedimiento laboral respectivo en su carácter de representante legal y presidenta.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador central 18 de este año, en el cual una persona candidata juzgadora del proceso electoral pasado denunció con base en distintas publicaciones en redes sociales la comisión de violencia política en razón de género y calumnia en su contra.

En el proyecto se determina, por una parte, la inexistencia de la calumnia, ya que no existe evidencia alguna de vinculación política por parte de los denunciados, de ahí que no se acrediten los elementos de este tipo.

Por otra, la ponencia estima que sí se acredita la violencia política en razón de género únicamente respecto de los perfiles digitales denunciados, pues del material analizado se advierte que se demerita la trayectoria profesional de la quejosa con argumentos de género y sexistas, además de sexualizarla sin su consentimiento.

En consecuencia, también se imponen medidas de reparación a favor de la quejosa.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 41 de este año, en el que se controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se escindió un procedimiento de remoción de consejerías para que el Órgano Interno de Control del OPLE de Jalisco conociera sobre el acoso laboral y la violencia política de género denunciados.

Al respecto, se propone revocar el acuerdo porque dichas conductas forman parte de un contexto que, en concepto de la persona denunciante, actualiza las causales de remoción, por lo que no deben considerarse aisladas, sino parte de una misma problemática integral que debe conocer el INE sin que lo anterior prejuzgue sobre la admisión, resultado de la investigación y resolución que se emita.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretaria.

Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les consulto si sobre los mismos existe alguna intervención.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias, presidente, magistrada, magistrados.

En esta ocasión abuso de la voz para referirme al procedimiento especial sancionador de órgano central 18 de este año, en el cual, por un lado, se propone declarar la inexistencia de calumnia y, por otro, tener por actualizada la violencia política contra las mujeres por razón de género, denunciada por quien fuera candidata a un cargo judicial con motivo de diversas publicaciones y un comentario atribuidos a personas usuarias de redes sociales.

Particularmente, considero que este asunto invita a replantear la metodología de análisis para atender a la configuración de calumnia electoral. Esto en lo que respecta a la exclusión o al descarte automático del elemento personal, tratándose de determinados sujetos.

Curiosamente, en los precedentes de los últimos 10 años, la calumnia electoral, que es, como todos sabemos, la imputación de un delito sin conocimiento real de los hechos, o sea, a sabiendas que estos hechos no ocurrieron o que no se pueden calificar como delitos que afectan, desde luego, en la arena electoral a candidaturas y, con ello, inclusive a las postulaciones de partidos políticos traído a la esfera de la elección judicial, de la elección de personas juzgadoras.

Se ha tenido esta aplicación sin hacer un *mutatis mutandis*, las elecciones judiciales no tienen la intervención de partidos políticos. Por lo tanto, entender que la atribución de una comisión falsa, de un ilícito, que es la calumnia electoral, se podrán sancionar a personas particulares o usuarias de redes sociales, siempre y cuando exista una vinculación con partidos políticos o con otras candidaturas, resultaría inclusive en una exigencia desproporcionada para la configuración misma de la conducta típica.

Por eso, creo que este asunto invita a replantear la metodología de análisis para atender la configuración de calumnia electoral en general, pero también de calumnia electoral particularmente en elecciones judiciales.

Por el bien jurídico que tutela esta figura, es necesario que se garantice un adecuado equilibrio de nueva cuenta entre 2 valores importantísimos, la libertad de expresión y el derecho de las personas a no ser objeto de imputaciones falsas, de hechos o delitos en el debate público.

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han sostenido que la libertad de expresión, si bien es pilar fundamental de la democracia, no es un derecho absoluto.

Puede generar consecuencias cuando se ejerce sin responsabilidad.

Este debate cobra especial relevancia en el entorno digital, donde particularmente en los últimos tiempos se dan las contiendas electorales, la presentación de propuestas políticas al electorado y también, desde luego, las campañas en los procesos de elección judicial.

En el entorno digital, donde el anonimato permite que personas usuarias incidan de manera significativa en la conversación pública, mediante la difusión de imputaciones no verificadas.

Bajo esa visión considero que no debe descartarse, de manera categórica o en automático, la posibilidad de atribuir esta infracción a las personas particulares, como tampoco condicionarla a que se trate de una orquestación o de una sistematicidad a partir de un vínculo con otra candidatura.

En todo caso, lo que es necesario es un análisis a partir del estándar reforzado de protección a la libertad de expresión, y me refiero con ello al estándar de la real malicia o de la malicia efectiva.

Este estándar es, desde mi convicción, un parámetro adecuado para evitar impunidad, para equilibrar el debate y su amplitud, la expresión de ideas y de opiniones, sin dejar de marcar límites necesarios a la imputación de actos y de hechos posiblemente constitutivos de delitos de manera arbitraria.

Atender a este estándar exige acreditar no sólo la falsedad de la información, también que fue difundida sabiendas de que es falsa, o con temeraria despreocupación de verificarla con la finalidad única y expresa y notoria de causar un daño sin ninguna consecuencia.

Atender a este criterio evitará inhibir el debate público, pero marcar límites a estas expresiones que están lejos de fortalecer el debate mismo y la democracia.

En este sentido emito un voto concurrente, a partir de identificar esta metodología necesaria, y también con relación a la propuesta de inscribir de manera permanente a cuentas no identificadas, o con un perfil o un usuario no identificable en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, usuarios de redes, como digo, no identificados, pues esto podría ser contrario a las reglas de temporalidad que se prevén en los lineamientos aplicables.

Me parece que es importante identificar estas cuentas, aun cuando no tengan un usuario particularizado o individualizado, para que se dejen de utilizar y para que se exhiba, exactamente, cuáles son estos tipos de usuarios que se han prestado a esta suerte de realización de actos que pueden constituir calumnia electoral.

Sería cuanto a mi parte.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrada Valle.

Si existe alguna intervención sobre este o alguno de los asuntos de la cuenta.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Con su venia, magistrada, magistrados.

En el mismo asunto quiero hacer uso de la voz para fijar mi postura en este proyecto de sentencia que se pone a consideración del pleno y que define como criterio relevante que la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género del INE también puede darse respecto de aquellos perfiles falsos o anónimos cuya titularidad no fue localizada.

Aquí reconozco el planteamiento y la propuesta del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Este caso tiene origen en una queja en materia de calumnia y violencia política contra la mujer en razón de género presentada por una candidata a jueza de un distrito por la publicación en Instagram que descalificaba su candidatura, entre otros aspectos, por estereotipo de género, que cuestionaban su postura frente al aborto y la definían como vanidosa, irracional e incapaz siquiera de realizar labores del hogar.

También, por comentarios en la plataforma Facebook que la sexualizaron con sobrenombres que la cosifican como mujer.

Como dato relevante, se advierte que durante la instrucción del procedimiento sancionador no se localizó a la persona titular de los perfiles digitales denunciados, pese a que la autoridad instructora agotó todos los medios de investigación a su alcance.

La propuesta, en lo que interesa, tiene por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género porque reconoce que los comentarios denunciados invisibilizan su trayectoria y capacidades para contender por un cargo por razón de género.

En el análisis de la responsabilidad de los sujetos denunciados, el proyecto se hace cargo de que, no obstante, no se localizó a la titularidad de los perfiles en los que se difundieron las publicaciones denunciadas o se emitieron comentarios y, por ende, la sentencia sea para efectos declarativos, ello no impide que dichos perfiles sean inscritos en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; por ello, se ordena al Instituto Nacional Electoral que haga los ajustes necesarios para inscribir a usuarios indeterminables y, de igual forma, se ordena su suscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados por este Tribunal Electoral.

Acompaño el criterio que se nos presenta. porque desde mi análisis jurídico, el que se reconozca que aún con perfiles indeterminados por ser falsos o anónimos se pueden emitir medidas de reparación para las víctimas; ello, fortalece el compromiso y la agenda de este Tribunal con la erradicación de la violencia digital hacia las mujeres.

Esta determinación cobra relevancia si consideramos que en México alrededor de 9.4 millones de mujeres son víctimas de ciberacoso y, a nivel mundial. 73 por ciento de las mujeres han experimentado algún tipo de violencia en línea, mientras que el 28 por ciento de quienes fueron objeto de este tipo de violencia han reducido deliberadamente su presencia en línea, esto según también datos de ONU-Mujeres, lo que significa que la violencia digital no sólo nos violenta, también nos excluye del espacio público como medida de autoprotección.

Por ello, celebro que se nos haga cargo de avanzar en medidas que nos permitan enfrentar los desafíos que representa la violencia digital para lograr una igualdad sustantiva de las mujeres a partir de asegurar una vida libre de violencia también en el espacio digital.

Y desde esta óptica, con la inscripción de estos usuarios indeterminados no sólo se permite conservar una memoria institucional que facilite la identificación de aquellos sujetos digitales que ya han sido sancionados, por ejemplo, para acelerar la respuesta de las autoridades ante denuncias en su contra, sino también se establece un mecanismo preventivo para las víctimas en el espacio digital.

Es por estas razones y con la firme convicción de que, como lo marca la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU, las tecnologías de la información y la comunicación deben ser una herramienta de empoderamiento para las mujeres y no un obstáculo que las dañe, las violenta o las invisibilice. Es por ello que acompaño plenamente la propuesta que nos presenta el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Gracias, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Soto Fregoso.

Si existe alguna intervención sobre el mismo asunto; de existir intervención sobre alguno de los asuntos de la cuenta restantes.

Si no hubiera, por favor, secretario proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en el procedimiento especial sancionador central 18 de este año acompañaré un voto razonado, separándome del registro de cuentas sin usuarios determinados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: A favor de todas las propuestas, con voto concurrente en el procedimiento especial sancionador central 18 de este año.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el procedimiento especial sancionador de órgano central 18 de este año, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitió un voto razonado con relación al resolutivo quinto y la magistrada Claudia Valle Aguilasochó emitió un voto concurrente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Por ello, en los juicios generales 17 y 18, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único. - Es inexistente la afectación al ejercicio del cargo de la parte de actora.

En el procedimiento especial sancionador central 18 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se sobresee parcialmente la queja.

Segundo. - Es inexistente la calumnia denunciada.

Tercero. - Es inexistente y existente la violencia política en razón de género atribuida a las personas denunciadas.

Cuarto. - Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que actúe conforme a lo ordenado en la ejecutoria.

Quinto. - La sentencia se deberá inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional.

En el recurso de apelación 41 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Previamente magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente con su venia magistrada, magistrados.

Yo, de manera muy respetuosa, quisiera poner a consideración del pleno si pudiéramos retirar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 7 de este año y acumulado, en virtud de que se circuló una versión que cambiaba la anteriormente circulada y pediría tiempo para el análisis.

Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Si estuviera de acuerdo el magistrado ponente con la petición.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, claro, se sustituyó ayer por la tarde-noche una modificación y si se requiere más tiempo de estudio, con gusto que se retire el proyecto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias magistrado, secretario general le solicito tomar cuenta entonces del retiro por lo que hace al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 7 de este año y su acumulado.

Solicitaría entonces al secretario de estudio y cuenta Germán Pavón Sánchez, que nos dé la cuenta correspondiente de los juicios generales, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Germán Pavón Sánchez: Con su autorización magistrado presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta de los juicios generales 14 y 15 ambos de este año, promovidos por el Instituto Nacional Electoral, así como MORENA y Luisa María Alcalde Luján, presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, en contra del acuerdo de 4 de marzo dictado por el Juez adscrito al Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, en el expediente 104 de 2026.

De manera específica, el caso tiene su origen en la decisión de otorgar las medidas cautelares solicitadas por Ricardo Benjamín Salinas Pliego, en contra de MORENA y de la presidenta de su Comité Ejecutivo Nacional, por el uso no autorizado de su imagen en el promocional de televisión denominado "Por el bien".

Inconformes, los promoventes señalan, esencialmente que la autoridad responsable carece de competencia para analizar el contenido de un spot pautado por un partido político, así como que la decisión fue emitida sin una debida fundamentación y motivación.

En el proyecto se propone, por un lado, acumular los juicios y, por el otro, declarar la incompetencia de la Sala Superior para conocer la controversia, ya que la revisión del dictado de medidas cautelares impuestas por una autoridad jurisdiccional en materia civil escapa de la jurisdicción electoral, por lo que se deja a salvo los derechos de los promoventes a fin de que concurran, si así lo desean, ante la autoridad competente para hacer efectivo su derecho de defensa.

Es la cuenta, señor presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, magistradas, a nuestra consideración se encuentran los asuntos, si existe sobre los mismos alguna intervención.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

Me referiría al único proyecto de la cuenta, el juicio general 14 y su relacionado 15, ambos de este año.

De manera respetuosa, anuncio que no acompaño la propuesta, desde la perspectiva de una servidora, se actualiza la competencia de esta Sala Superior al convertirse en un acto cuyos efectos inciden material y directamente en la esfera de protección otorgada constitucionalmente a la justicia electoral.

En el proyecto se sostiene que el tribunal electoral no es competente para conocer de las demandas presentadas para impugnar una medida cautelar que se otorgó por un juez civil de primera instancia que ordena el retiro de un spot pautado por un partido político nacional.

Estimo que centrar en el análisis sólo en el origen formal de este acto implica dejar de lado un elemento esencial: los efectos reales de la medida controvertida.

En términos del artículo 99 constitucional, este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, la cual no se limita a la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Comprende también la tutela de las prerrogativas de los partidos políticos, entre ellos el acceso a tiempos en radio y televisión, eje central del actual modelo de comunicación electoral previsto en el artículo 41 también de nuestra carta magna.

Desde esa lógica, todo acto que restrinja o limite el ejercicio de derechos político-electorales, así como de dichas prerrogativas, podrá ser reclamado en la vía electoral porque materialmente su incidencia se da en este ámbito, de ahí que se actualiza la competencia de la jurisdicción especializada a nuestro cargo.

En esta instancia, la parte actora plantea precisamente la posible afectación al modelo de comunicación política electoral, derivado de una medida judicial que ordena suspender la transmisión de un promocional pautado por un partido político en ejercicio de esta prerrogativa constitucional.



En estos casos, el aspecto relevante para definir nuestra competencia, reitero, no es el origen formal del acto, vaya, no es la autoridad que emite este mandato.

En sus efectos este acto trasciende al ámbito de protección de la justicia electoral, al incidir en la manera en que se desarrolla el flujo de la información política hacia la ciudadanía.

En ese contexto y conforme al deber constitucional de la jurisdicción que ejercemos, la que nos ha sido encomendada expresamente por la Carta Fundamental, ésta nos faculta para proteger la comunicación política en sí misma.

Estimo que, se actualiza, en consecuencia, sin cortapisas, la competencia material de esta Sala Superior para conocer de estos juicios.

Este entendimiento no es nuevo, inclusive es el criterio adoptado para decidir el recurso de reconsideración 611 de 2025 en el que se determinó su procedencia.

Se analizó la importancia y trascendencia que implica la delimitación precisamente de la competencia material de la jurisdicción electoral frente a actos de otra naturaleza que producen o pueden producir efectos sobre derechos políticos electorales fundamentales.

Es en este orden de ideas, compañera magistrada, compañeros de pleno, que estimo que estamos ante un acto materialmente electoral sobre el cual tenemos competencia para conocer de sus efectos y, en consecuencia, procede su análisis.

De ahí que, anuncio la emisión de un voto en contra de la propuesta que sostiene la incompetencia de esta Sala Superior.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Si sobre el mismo asunto existiera alguna intervención adicional.

Magistrada Mónica Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Bueno, yo también quisiera posicionarme respecto al mismo asunto ya expuesto por la magistrada Claudia Valle.

Este proyecto que se pone a nuestra consideración está vinculado con una controversia planteada por el INE y por un partido político relacionado con la revisión del dictado de medidas cautelares impuestas por una autoridad jurisdiccional en materia civil por la presunta violación al derecho a la imagen de un ciudadano y si dicha cuestión escapa de la jurisdicción electoral.

En primer término, a efecto de contextualizar el asunto, vale la pena señalar que un ciudadano presentó un escrito ante los juzgados de lo civil de proceso escrito en la Ciudad de México, solicitando medidas cautelares en contra de un partido político por el presunto uso no autorizado de su imagen por el contenido de un promocional de televisión que dicho partido pautó en marzo de este año.

En esa misma fecha, mediante acuerdo dictado por el referido juez del fuero común, concedió las medidas cautelares solicitadas.

Inconformes con tal determinación el INE y el instituto político interpusieron juicios generales alegando, entre otras cosas, una invasión a las facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral de regular la imposición de medidas cautelares y respecto del pautado de los partidos políticos, así como una indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.

En el proyecto puesto a nuestra consideración, se establece la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las impugnaciones al sostener que la revisión del dictado de medidas cautelares impuestas por autoridad jurisdiccional en materia civil por la presunta violación al derecho a la imagen de un ciudadano escapa de la jurisdicción electoral.

Quiero manifestar que, respetuosamente me apartaré del proyecto que se nos ha presentado de declarar la incompetencia, puesto que considero que, en el caso, se debe analizar el impacto o los efectos que en materia electoral puede tener la determinación asumida y ello requiere un estudio respecto a tal cuestión que no contiene el proyecto presentado a nuestra consideración.

De manera inicial debo señalar que las razones que sustentan el sentido de mi voto no implican un análisis, y menos aún, un posicionamiento sobre la constitucionalidad, legalidad o validez de la determinación de la persona juzgadora en materia civil, pues su revisión compete a otras autoridades a través de las vías correspondientes.

No obstante, quiero referir que en el presente caso, esta Sala Superior cuenta con atribuciones para determinar el alcance que suele tener este tipo de resoluciones en el que se encuentran inmersos los actos emitidos por el Instituto Nacional Electoral respecto al modelo de comunicación política que tiene por objeto garantizar que los partidos políticos accedan de manera equitativa a los tiempos del Estado en radio y televisión, máxime que las determinaciones que emiten los órganos jurisdiccionales, a su vez constituyen actos de autoridad que deben someterse al principio constitucional y de legalidad, conforme al cual todos los llevados a cabo por las autoridades estatales deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que a su vez debe ser conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en nuestra Constitución política.

Este sistema de definición se sustenta en el principio de juridicidad, porque en un Estado de derecho es a los órganos jurisdiccionales con atribuciones expresas, a quienes corresponde dirimir cualquier controversia, a efecto de adecuar al orden jurídico todos los actos del Estado sometidos al control de esos órganos contrarios a la Constitución o a las leyes.

Por tanto, desde mi óptica, resulta necesario que se revise el alcance del acto controvertido, así como los efectos que tiene esta decisión en la materia electoral, por lo que considero que se debe retornar el asunto a otra magistratura, lo cual llevaría a la elaboración de una nueva propuesta en la que necesariamente se analice el alcance del acto impugnado en la materia electoral.

Es ahí que, de manera respetuosa, como lo señalé al inicio de mi intervención, me apartaré de esta propuesta presentada por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, magistrada Soto Fregoso.

Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

He escuchado las posturas de las magistradas y voy a sostener el proyecto porque, precisamente, bajo el mismo principio de juridicidad, yo sostengo que no hay atribuciones expresas para que el Tribunal Electoral revise las decisiones de juzgados en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Este caso, estos juicios generales 14 y 15 surgen con motivo de impugnaciones que presentan el Instituto Nacional Electoral y el partido político MORENA en contra de la decisión de un juez en materia civil de la Ciudad de México de otorgar medidas provisionales precautorias en relación con la demanda presentada por Ricardo Salinas Pliego en contra del promocional de televisión pautado por el partido político MORENA, del 6 al 12 de marzo y denominado "Por el Bien".

En estos asuntos, el quejoso Salinas Pliego, solicitó medidas cautelares para que se ordenara la suspensión de la publicación del promocional al haber utilizado su imagen sin su autorización.

Esto lo hizo tanto en la vía electoral como en la vía civil.

En materia electoral está prevista la presentación de esta queja y la solicitud de medidas cautelares que revisó la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral y no otorgó, y esa decisión de no otorgar medidas cautelares fue ratificada por esta Sala Superior.

Sin embargo, por la vía civil, respecto del uso de la imagen sin su consentimiento, el juez en la resolución civil sí otorga estas medidas provisionales y tanto el Instituto Nacional Electoral como MORENA argumentan que el juzgador civil no tiene facultades para emitir medidas cautelares en materia electoral.

Debido a ello, ambos actores solicitan que este órgano jurisdiccional revoque una determinación de una autoridad jurisdiccional del poder judicial de la Ciudad de México en materia civil y, a mi juicio, esta Sala Superior no tiene competencia para resolver el problema jurídico como se propone en el proyecto.

Sustento y mantengo esta conclusión basada en los siguientes razonamientos:

Primero, en el sistema legal mexicano la existencia de diversos órganos jurisdiccionales con competencias específicas no es casual, sino que responde a la necesidad de especialización y a la búsqueda de un sistema integral de justicia eficaz y ordenado.

En este sentido, los órganos jurisdiccionales, incluido la Sala Superior, se encuentran impedidos para conocer de asuntos que no estén expresamente dentro de su ámbito de competencia, pues de lo contrario se generaría una distorsión, una tensión en el sistema jurídico.

Conforme al diseño constitucional y legal de nuestro orden jurídico, la jurisdicción ordinaria en materia civil y la jurisdicción electoral se encuentran separadas, contando cada una de ellas con sus propios mecanismos de impugnación, de verificación a fin de controlar su regularidad y depurar errores eventuales.

En relación con la sentencia dictada en las medidas cautelares dictadas por el juez civil, podría promoverse y aceptarse, por ejemplo, un amparo indirecto o algún mecanismo de revisión ante el tribunal de alzada.

En reconocimiento de este diseño constitucional y legal, esta Sala Superior ha sostenido en su jurisprudencia que, la sustanciación paralela de un juicio en medio impugnativo electoral no incide en su eficacia, precisamente por la desvinculación entre ambas jurisdicciones.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha expresado al respecto y ha razonado que esta Sala Superior no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la competencia de otros órganos jurisdiccionales ajenos a la jurisdicción electoral.

Ello es así, pues hacerlo implicaría concebirse como un tribunal jerárquicamente superior y violaría el orden constitucional al establecer una competencia *ad hoc* sin sustento expreso ni en la ley ni en la Constitución.

Además, no puede perderse vista que las resoluciones otorgadas por otros jueces de distinta jurisdicción se rigen por sus propias reglas y principios establecidos en sus respectivas legislaciones.

Si la Sala Superior no respeta ese diseño legal, interfiere con estos análisis e implicaría desconocer la especialización y autonomía de otros tribunales para revisar, desde su materia de *expertise*, en este caso la civil, las posibles consecuencias de una demanda en contra de uso indebido de la imagen o uso de la imagen sin consentimiento, que podría causar un daño moral en la materia civil.

Por estas razones, considero que, en estos juicios generales 14 y 15 no le corresponde a esta Sala Superior declararse, analizando la decisión del juez civil, sino al contrario, le corresponde declararse incompetente para conocer los medios de impugnación y dejar a salvo los derechos de las partes actoras para actuar en esa jurisdicción especializada.

Es cuanto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado ponente.

Si existiera alguna intervención adicional sobre estos asuntos.

De no existir una intervención subsecuente, secretario proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra y por el retorno.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Conforme a mi intervención, en contra y también por el retorno.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra conforme a mis precedentes, diferenciando entre competencia constitucional y legal, y la incidencia que puede tener el Tribunal Electoral respecto de decisiones de otros juzgadores en otras materias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: En términos de mi intervención, en contra de la propuesta y a favor del retorno.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Por considerar que deben ser analizados los efectos en la materia electoral, a favor del retorno y en contra del proyecto que se pone en nuestra consideración.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que derivado del sentido de la votación de las magistraturas procedería el retorno aleatorio de los medios de impugnación.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.



Ahora bien, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de sus proyectos por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Jaileen Hernández Ramírez que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Jaileen Hernández Ramírez: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 1316 de 2025, interpuesto en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de diversos ciudadanos por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el origen, monto y destino de los recursos.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado ante lo infundado de los motivos de agravio hechos valer.

Lo anterior, ya que del análisis integral de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable fue exhaustiva y valoró todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas por la Unidad Técnica de Fiscalización durante la instrucción del procedimiento; valoración que fue adminiculada e incluyó aquellos medios de convicción que la parte recurrente señala como indebidamente valorado.

De ahí, que, al no asistirle a la razón, tampoco es factible que alcance su pretensión consistente en que las faltas enunciadas se hayan acreditado.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 24 del año en curso, interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado un procedimiento sancionador en materia de fiscalización relacionado con presuntas irregularidades en el financiamiento de campañas de diversas candidaturas y partidos políticos durante el proceso electoral 2020-2021.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada al estimar que los agravios resultan infundados e inoperantes, toda vez que la autoridad fiscalizadora sí desplegó diligencias razonables y suficientes y valoró adecuadamente el material probatorio para concluir que no se acreditaron aportaciones prohibidas, gastos no reportados ni otras irregularidades.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretaria.

Magistradas, magistrados a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les pregunto si sobre alguno de los mismos existe alguna intervención.

Sobre la cuenta de la magistrada Soto Fregoso, ¿alguna intervención?

Muy bien, proceda usted a tomar cuenta de la votación, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Enseguida, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Por ello, en el recurso de apelación 1316 del 2025, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de apelación 24 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Pasaremos ahora, magistrada Claudia Valle Aguilasocho, a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Xóchitl Vergara Godínez que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Xóchitl Vergara Godínez: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 116 del presente año, promovido por la asociación civil "Personas Sumando en 2025", a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dio respuesta a la consulta relacionada con la procedencia de un mecanismo de recuperación de 10 afiliaciones, con motivo de los respectivos escritos de ratificación de voluntad, presentados por diversas personas ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE en el estado de Yucatán.

La ponencia propone confirmar la determinación controvertida ante la ineficacia de los agravios expuestos por la parte actora, ya que a partir del análisis integral de la demanda se advierte que su pretensión es modificar los alcances de un diverso acto en el que se aprobó el instructivo, en el que se definieron, entre otras cosas, las reglas que debían de observarse en los supuestos de doble afiliación, en el marco del procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central 19 de este año, integrado con motivo de la denuncia presentada por la presunta comisión de violación a las reglas de difusión del informe de labores, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a la titular del Ejecutivo Federal y otras personas servidoras públicas.

Lo anterior, por la realización de actos públicos llevados a cabo en los días siguientes a la rendición del informe de labores, el 1 de septiembre, así como los anuncios y convocatorias a los mismos eventos que se hicieron desde conferencias de la titular del Ejecutivo Federal y en redes sociales.

La ponencia propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas, por lo que hace a la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores, los eventos denunciados no comparten las características de este ejercicio de rendición de cuentas y tampoco se pueden calificar como mensajes para difundir su contenido, pues consisten en una forma de propaganda gubernamental, sobre la cual no resultan aplicables las normas que regulan el informe de labores.

En cuanto a la promoción personalizada, no se actualizan los elementos temporal y objetivo a que hace referencia la jurisprudencia 12 de 2015, por lo que no se pueden atribuir el impacto electoral a las conductas.

Finalmente, se propone declarar inexistente el uso indebido de recursos públicos, ya que en el expediente no constan elementos de pruebas suficientes para demostrarlo, y como se anticipó, en las otras infracciones, resultaron inexistentes.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretaria.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En este juicio de la ciudadanía 116, me apartaré respetuosamente de la propuesta.

Este juicio surge con motivo de que 10 personas ciudadanas presentaron en enero de este año un escrito ante la Junta Distrital número 2 del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, ratificando su voluntad de afiliarse a la organización “Personas Sumando en 2025 AC”, la cual está en un proceso para constituirse como partido político nacional.

Dado que las 10 personas aparecían en el sistema del INE con una duplicidad de afiliación, la organización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, actualizar el estatus de afiliación de dichas personas.

Sin embargo, el Consejo General del INE resolvió que no era posible atender su petición, puesto que la normativa prevista para la constitución de nuevos partidos políticos no prevé un mecanismo de recuperación de afiliados.

Asimismo, el Consejo General destacó que conforme al instructivo emitido en diciembre de 2024, la afiliación a considerar para las personas ciudadanas era la última y que, en caso de querer recuperar afiliaciones, la organización debía utilizar alguna de las vías regulares, la asamblea, la aplicación móvil o el régimen de excepción.

Inconformes con esta determinación, la organización acude ante esta Sala Superior argumentando que, los escritos presentados por las 10 personas ciudadanas no son una solicitud de implementar un mecanismo de recuperación de afiliados, sino que representan la última voluntad de las personas.

Es decir, estas personas reconocen haber participado en 2 asambleas de una organización que está en el proceso de constituir partido político nacional; y otra, organización local, y que lo que consideran las personas ciudadanas es que debe prevalecer su voluntad de asociarse a esta organización conocida como Somos México.

El instructivo también, señalan, para constituir nuevos partidos políticos si prevé un mecanismo de recuperación de afiliaciones, el cual consiste en que el INE consulte la voluntad última de las personas cuando hay duplicidades y, en consecuencia, las personas manifiesten a qué organización desean afiliarse, y que, para este caso son aplicables, argumentan las jurisprudencias 24 de 2022 y 8 de 2021, ambas de este Tribunal Electoral. El proyecto que se nos presenta propone confirmar la decisión del INE.

Se estima que, la verdadera pretensión de la organización es modificar los alcances de las reglas para los casos de doble afiliación contenidas en el instructivo y, por tanto, considera que los agravios son ineficaces puesto que eso debió controvertirse al momento de la publicación del instructivo en febrero de 2025.

No comparto esta aproximación, me parece que esa no es la pretensión de la organización y se estaría modificando el problema jurídico que nos plantea.

La pretensión no es modificar el instructivo, sino resolver la laguna normativa u omisión relativa que considera existe respecto de la solicitud de las personas ciudadanas para que prevalezca su afiliación a una organización civil que está participando en la construcción de un partido político nacional.

Argumentan en la demanda que no existe previsión de qué hacer ante aquellos casos en los que se cuenta con escritos de ratificación sobre la afiliación de la ciudadanía durante el periodo de constitución de partidos políticos.

Es que ante el escrito que presentaron las personas ciudadanas en la junta distrital del INE en Yucatán, el propio Instituto Nacional Electoral solicitó la ratificación de la voluntad que estaban manifestando de mantener su afiliación en la organización Somos México.

La propuesta de la parte actora en este juicio ciudadano es solucionar esta laguna mediante la aplicación de un procedimiento análogo al artículo 147 del instructivo. Ahí se plantea que las duplicidades de afiliación entre una organización en proceso de consolidarse como partido político y un partido político existente se resuelven mediante la consulta a la persona en cuestión.

A mi juicio, en efecto, no existe previsión en el instructivo de algún criterio vigente sobre el tipo de escritos que recibió la junta distrital, por lo que el caso sí amerita un estudio de fondo.

Contrario a cómo está abordado en el proyecto, en mi opinión, la demanda no busca modificar una norma del instructivo, sino que busca que se responda a la falta de una regla para resolver este caso que tiene que ver con la voluntad de los ciudadanos de mantener su afiliación en la organización a nivel nacional y no en la organización local.

Dado que, ahora se están resolviendo las cuestiones vinculadas con la doble afiliación en el INE, pues es oportuno que sea en este momento cuando se resuelva el vacío normativo.

Asimismo, considero que los precedentes de esta Sala Superior, citados por el INE, no resultan aplicables a este caso; en particular puesto que en aquellos asuntos citados las demandas reclaman la reconsideración después de concluido el proceso de afiliación.

En cambio, en este asunto la presentación de escritos por cambio de voluntad ocurrió el 20 de enero del año en curso, un mes antes de la conclusión del proceso de afiliación.

En ese sentido, a mi juicio es necesario un estudio y análisis de fondo del asunto.

Resulta evidente, para mí, que el sistema normativo relativo a las reglas de doble afiliación no ofrece una solución expresa a casos en los que se presentan escritos de voluntad como a los que me he referido.

Tampoco es viable que, las personas vuelvan a afiliarse a la organización bajo un esquema regular, porque ello implicaría altos costos de transacción y cargas procesales, los cuales las personas quisieron evitar al solicitar que se reconozca su voluntad de afiliación bajo un procedimiento más expedito. Además de que, conforme a las reglas que sí están expresas, pues una tercera –digamos– afiliación, si se diera por la vía de la aplicación móvil o el mecanismo de excepción, pues ésta no podría prevalecer frente a una previa que se dio en la asamblea.

Es decir, también hay 2 mecanismos que no podrían ser eficaces, únicamente un mecanismo de asamblea y la organización ya había celebrado su asamblea en el distrito de Yucatán, por lo tanto, también de alguna manera eso, además de ser una carga procesal y tener costos para la organización, no es necesario para hacer efectiva la voluntad de la ciudadanía.

Es por estas razones que, estimo se debe analizar el fondo del planteamiento bajo los términos que están presentados en su juicio y dotar de certeza al proceso y definir si es posible la aplicación análoga de la norma del instructivo que se pide aplicar para llenar ese vacío normativo o hay otra vía de reconocimiento de la voluntad de los afiliados que presentan escritos, como los de este asunto o simplemente los afiliados ya no tienen la posibilidad de expresar cuál es su última voluntad, porque no está previsto así en el instructivo. Es decir, hay distintas soluciones y todas implicarían un análisis de la controversia jurídica.

Es por estas razones que votaría en contra del proyecto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¿Alguna intervención adicional sobre este o los subsecuentes asuntos?

Magistrada ponente, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Respecto del diverso proyecto que está a consideración desde el pleno, del procedimiento sancionador central 19 de este año, si me lo permite.

Muchas gracias.

Quiero presentar el proyecto de referencia del procedimiento sancionador central 19 de este año en el que, como ponencia, proponemos declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.

La denuncia se deriva de la realización de una serie de actos públicos en diversas ciudades del país, en los que participa la titular del ejecutivo federal, la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, con posterioridad a la presentación de su Informe de Labores.

En opinión de las personas que solicitaron el inicio del procedimiento sancionador, esos eventos, estas giras en los estados actualizarían la difusión prolongada del Informe de Labores, en contravención de los tiempos que establece el artículo 242 de la LEGIPE y a la par, implicarían, desde su perspectiva promover la persona de la presidenta con un impacto electoral en provecho indebido de recursos públicos.

Estas son las notas distintivas del inicio de este procedimiento con una queja aludiendo entonces, la difusión indebida de un informe de labores, la propaganda gubernamental con elementos de propaganda personalizada y además, el uso indebido de recursos públicos.

El análisis de los hechos que se contienen en la propuesta toma en cuenta que los actos materia del procedimiento constituyen una unidad compleja que, en efecto, son parte de una estrategia de comunicación del poder ejecutivo federal que se relaciona con la rendición de cuentas a la ciudadanía, pero no desde el formato ni desde el modelo de un informe de labores anual que regula o se regula como un acto formal y material en la norma, con un diseño cerrado de transmisión y difusión geográfica y temporal delimitada.

En consideración de la ponencia a mi cargo, el contenido de los mensajes en los eventos que en efecto tuvieron lugar en distintos estados, lo que permite es establecer una separación clara entre el acto formal de rendir el informe de labores el primero de septiembre y la gira ocurrida con posterioridad, la cual atendió a la finalidad que se refirió por la representación del poder ejecutivo, acercar a la ciudadanía las acciones, programas y resultados de la administración pública federal.

Lo que responde la primera parte de la denuncia en el sentido que no se actualiza una difusión continuada de un informe de labores, sino a una serie de actividades y eventos que atienden a la cercanía de acciones emprendidas por la administración pública federal, su conocimiento a la ciudadanía con fin de que ésta haga uso de los programas y acceda a las políticas públicas emprendidas en beneficio de la población.

Así, surge la interrogante necesaria, ¿cuál es la naturaleza de los actos denunciados?

Con base en precedentes de esta Sala Superior estamos frente a una forma de propaganda gubernamental que como tal indudablemente debe ceñirse a los límites constitucionales establecidos principalmente en el artículo 134 de la Constitución, en especial a la prohibición de promoción personalizada y de uso indebido de recursos públicos.

Con relación a la promoción personalizada de la persona titular del ejecutivo federal es importante hacer una reflexión particular.

El tipo constitucional que prohíbe que la propaganda gubernamental se emplee con el fin de promoción de la persona funcionaria, no se construyó con una lógica de prohibición *per se* de la imagen de las personas funcionarias públicas de gobiernos estatales, municipales y federales.

Este tipo constitucional tiene como propósito garantizar que exista cancha pareja para funcionariado y no funcionariado de frente a un proyecto político o una aspiración de este orden y, por supuesto, para evitar la incidencia indebida en las contiendas electorales.

Por ello, esta norma constitucional lo que hace es generar estándares válidos respecto del posicionamiento preponderante que brindaría el empleo del nombre o de la imagen de quien tenga la calidad de persona funcionaria frente a sus siguientes o próximas aspiraciones políticas.

Todo esto desde la implicación de apropiación o vinculación indisoluble de la acción de gobierno con una persona o con la persona titular de esta política pública con el fin de evitar constituir una ventaja por posicionamiento individual o personal con efectos



directos a los principios de neutralidad electoral y de equidad en el campo político electoral.

Este criterio se ha sostenido en diferentes precedentes.

La interpretación hoy a la que lleva precisamente la materia del procedimiento sancionador que estamos revisando es ¿qué ocurre respecto del entendimiento de promoción personalizada de la persona titular del ejecutivo federal? ¿se pueden ver estos elementos sin considerar la naturaleza del cargo, la jerarquía del cargo, las acciones propias de la función? me parece que no.

Es verdad que quien ostenta esta alta encomienda de ser presidenta o presidente de la república goza de la potestad y del derecho de acompañar sus acciones de gobierno con su imagen.

Hay que considerar que, esto sólo es posible bajo el formato de un informe de labores y nada más en la temporalidad de este y sólo en él resultaría no sólo absurdo, resultaría en una limitación excesiva y en un contrasentido frente a la naturaleza misma de la responsabilidad.

La prohibición constitucional de frente a todo el funcionariado que tiene a su disposición el uso y destino de recursos públicos con esta intelección se mantiene respecto a la incidencia de procesos electorales, se mantiene respecto de la prohibición de incidir a favor o en contra de preferencias electorales, pero no así, no puede mantenerse o no puede no diseccionarse respecto a la aparición de su persona en eventos, en acciones y en su promoción en los medios respectivos.

Esta teoría diferenciada de la promoción personalizada indebida es importante diseccionarla desde ahora, a partir del fin último de la norma que se refiere en ella y de frente a la comunicación activa de las personas gobernantes.

La participación de la funcionaria denunciada en actos públicos considero que en sí misma, por estas razones, no implica elementos de promoción personalizada indebida.

Esta forma de propaganda debe analizarse, lo refrendo, desde el plano contextual, con vista a la proximidad siempre de procesos electorales, de vista también con el posible impacto que pudiera tener en la equidad de alguna contienda.

Por cuanto hace al punto de inflexión de frente a la incidencia en algún proceso el plano contextual será el parámetro de análisis obligados.

Esto nos lleva a preguntarnos lo siguiente, ¿había o no en la época de la gira por estados de la Presidenta de la República un proceso electoral en curso? ¿Se hizo alusión en esta gira algún proceso electoral en forma alguna? La respuesta es no.

Al momento de los hechos no transcurrió un proceso electoral en que pudieran influirse cualquiera de las manifestaciones que se hubieran dado.

Los comicios de Veracruz y de Durango estaban ya en una fase de impugnación de resultados, la revocación del mandato en Oaxaca era sólo una posibilidad y finalmente la gira se dio con anterioridad al inicio del actual proceso local en Coahuila, que inició el primero de diciembre y cuya etapa de campañas aún no inicia, iniciará en el mes de mayo.

Adicionalmente, tenemos que en los discursos brindados por la titular del Ejecutivo no se encuentran referencias expresas a ninguna elección o mensajes que exalten a una fuerza política sobre otra, a partir de los cuales se buscará incidir en preferencias del electorado, beneficiarse a sí o a terceras personas desde la posición o el encargo.

Finalmente, como también explica el proyecto, tampoco se advierte el uso indebido de recursos públicos, dada la inexistencia de conductas de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y porque en el expediente no se aportaron pruebas suficientes para determinarlo.

Este proyecto al que he querido hacer referencia, compañera magistrada, compañeros magistrados, estimo que abona consolidar una línea jurisprudencial necesaria, en la cual se conceptualice, se clasifique y se dimensionen adecuadamente las modalidades, los alcances y los límites, por supuesto, de la propaganda gubernamental y, en especial, de la promoción personalizada.

Particularmente lo vuelvo a decir a partir de aquellas participaciones en actos públicos de personas funcionarias en los cuales comuniquen acciones, programas o resultados de sus gobiernos.

Es cuanto a mi parte.

Muchas gracias, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrada Claudia Valle.

Si sobre el mismo asunto existiera alguna intervención, de no existir intervenciones adicionales secretario general, proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Enseguida, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del procedimiento especial sancionador central 19 y en contra del juicio de la ciudadanía 116 respecto del cual presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Son nuestras propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el procedimiento especial sancionador central 19 de este año, ha sido aprobado por unanimidad de votos, mientras que el juicio de la ciudadanía 116 ha sido aprobado también con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 116 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el procedimiento especial sancionador central 19 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Son inexistentes las infracciones atribuidas a las partes denunciadas.

Secretario general de acuerdos por favor, dé cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta de 9 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

El juicio de la ciudadanía 78, ha quedado sin materia.

En el juicio de la ciudadanía 83, la demanda se tiene por no presentada.

En el juicio de la ciudadanía 115 y recurso de reconsideración 53, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio de la ciudadanía 122, el derecho de la parte actora ha precluido.

En el recurso de apelación 43, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.



Finalmente, en los recursos de reconsideración 15, 48, 51 y 57 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a nuestra consideración los proyectos en los que se propone su improcedencia y les consulto si hubiera alguna intervención en los mismos.

De no haber intervenciones, secretario general de acuerdos, proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasochi.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochi: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con todas las propuestas, precisando que en el recurso de reconsideración 15, por considerar la relevancia de este, anuncio un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del recurso de reconsideración 15, en el que usted anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 83 de este año, se resuelve:

Único. - Se tiene por no presentada la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Compañeras magistradas, magistrados, tomando en consideración que se declararon fundadas las excusas presentadas por la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y su servidor, para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador central 20 de esta anualidad, solicitaré muy respetuosamente al magistrado decano Felipe Alfredo Fuentes Barrera, que continúe con la conducción de la sesión como presidente por ministerio de ley, por lo que abandonaremos la sesión mi compañera y su servidor.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García
Fecha de Firma:20/03/2026 03:00:28 p. m.
Hash:✔o7DBOQF4N69srto5badN1zfovhg=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo
Fecha de Firma:20/03/2026 02:18:40 p. m.
Hash:✔XQjV9hbY0BdViKTV8W42FXlNK8Q=



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DÉCIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS. (SEGUNDA PARTE)

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cuarenta minutos del dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, con la finalidad de celebrar la décima tercera sesión pública, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de magistrado presidente por ministerio de ley y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Continuaremos con la sesión pública.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de su proyecto, secretaria de estudio y cuenta Jaileen Hernández Ramírez, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Jaileen Hernández Ramírez: Con su autorización, magistrado presidente por ministerio de ley, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador central 20 de este año, promovido por una entonces candidata a jueza en materia civil de la Ciudad de México, en contra de diversas candidaturas del poder judicial federal y local por la presunta distribución de propaganda conocida como acordeones, que, a su decir, implicó inducción o coacción al voto y vulneración a la equidad en la contienda.

El proyecto propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas al estimar que, si bien se acredita la existencia de algunos materiales, no hay elementos suficientes para demostrar su distribución sistemática, autoría y alcance en el electorado, ni un beneficio indebido para las candidaturas denunciadas.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, les consulto si tienen alguna intervención en particular.

Al no existir intervenciones, secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente por ministerio de ley, le informo que el asunto ha sido aprobado con el voto en contra y particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador central 20 de este año, se resuelve:

Único. - Son inexistentes las infracciones denunciadas, en términos de la sentencia.

Bien, al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 13 horas con 44 minutos del 18 de marzo de 2026, damos por concluida la presente sesión.

Muy buenas tardes a todas y todos.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 12 y 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral por ministerio de ley, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley

Nombre:Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma:20/03/2026 07:10:17 p. m.

Hash:✔QiYe04BpIbbtY3/mETC4J8NXcdM=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma:20/03/2026 02:19:13 p. m.

Hash:✔ovGqaaTILjSeV2rmHv4zl3029sc=